

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 23 de Octubre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONCLUSION DE LA LEY DE MINERIA.

CAPITULO X.

De las Oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. 8.º de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de espropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolucion de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Ministerio, previo expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito, y especialmente del Ingeniero delegado ó comisionado de montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las Oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capitulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demas establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fabricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservará esta minas la misma estension de terreno que tienen en el día; y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos limites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perimetro de de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir cañicatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fabricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.º del art. 15 se satisfará anualmente el cánón fijo de 500 rs.

Las pertenencias del párrafo 2.º del mismo artículo, aunque de mayor estension que las demas, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 400 rs. por cada 40,000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasias pagarán en proporeion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerias generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el artículo 42.

El cánón empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasias, y los pendientes de tramitacion disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el cánón segun el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aqui establecidas, pero también alcanzará á los expedientes en tramitacion la carga del pago

del cánón desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aqui, de cánón anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden esportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demas productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará ademas el 5 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 5 por 100 por espacio de 20 años, contados desde la publicacion de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y espendicion de los minerales en el interior del reino, ni al trasporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en mineria son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que espide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos

los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería, puede repretarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el artículo 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.º Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.º Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

5.º Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que segun los artículos 56 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el *Boletín oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 95. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96. El Cuerpo de Ingenieros de minas continuará encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un Cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Toda explotacion de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen orden y seguridad de las labores: en las demas minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les conviniere.

Se exceptúan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.º En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3.º Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su

actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.º Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.º Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en el terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el artículo 16.

2.º Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgacion de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 11 del corriente, la Real orden que sigue:

«Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856 á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicacion de

los *Boletines oficiales* por falta de competencia en las subastas abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la Administracion de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre se tengan en cuenta, á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion las disposiciones siguientes:

1.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los *Boletines oficiales* las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.º Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.º Los licitadores expresarán el las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar en servicio de que se trata.

4.º Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de las factas de las subastas.

6.º Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquiera abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolucion en los *Boletines oficiales* con la anticipacion oportuna.»

Lo que se publica en este periódico oficial como adiccion al anuncio de subasta del mismo, publicado en el número 151 de este año, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion.

Y en virtud de lo prevenido en la disposicion 5.º de la preinserta Real orden, se fija el tipo de 56,000 reales, bajo el cual deben presentarse los pliegos de proposicion, no admitiéndose ninguno que exceda de esta cantidad. Valladolid 22 de Octubre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

ESTADO del número de mozos sorteados en esta provincia en Abril del corriente año, con expresion de los que de estos han fallecido y fueron incluidos indebidamente, que deben deducirse de aquel, según lo dispuesto en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente.

PUEBLOS.

Número de los mozos sorteados en Abril de 1859, según el acta remitida al Sr. Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteo suplementario.

Número de mozos sorteados que han fallecido.

Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio, según el artículo 75 de la ley.

Valdestillas. 6
Ventosa de la Cuesta. 5
Viana de Cega. 1
Villalba de Adaja. 2
Zarza. 1

Partido de Peñafiel.

Bahabon. 2
Bocos. 2
Campaspero. 8
Canalejas de Peñafiel. 6
Castrillo de Duero. 8
Cojeces del Monte. 16
Corrales. 5
Curiel. 6
Fompedraza. 8
Langayo. 9
Manzanillo. 3
Montemayor. 11
Olmos de Peñafiel. 4
Padilla de Duero. 1
Peñafiel. 25
Pesquera. 7
Piñel de Arriba. 6
Piñel de Abajo. 7
Quintanilla de Arriba. 5
Quintanilla de Abajo. 11
Rábano. 1
Roturas. 1
San Llorente. 4
Santibañez de Valcorba. 1
Sardon. 1
Torre de Peñafiel. 3
Torrescárcela. 4
Valbuena. 4
Valdearcos. 1
Viloria. 2

Partido de Rioseco.

Berrueces. 8
Cabrereros del Monte. 5
Castromonte. 11
Montealegre. 9
Moral de la Reina. 5
Morales de Campos. 8
Mudarra. 6
Palacios de Campos. 2
Palazuelo de Vedija. 11
Pozuelo de la Orden. 6
Rioseco. 26
Santa Eufemia. 4
Tamariz. 8
Tordehumos. 11
Valdenebro. 4
Valverde. 7
Villabrágima. 15
Villaesper. 2
Villafrechós. 18
Villagarcía. 4
Villalba del Alcor. 13
Villamuriel. 5
Villanueva de los Caballeros. 8
Villanueva de S. Mancio. 3

Partido de Tordesillas.

Adalia. 5
Almaráz. 3
Bamba. 4
Barruelo. 4
Benafarces. 6
Bercero. 8
Berceruelo. 8
Casasola de Arion. 12
Castrodeza. 12
Castromembibre. 7
Gallegos. 2
Marzales. 4
Matilla de los Caños. 3
Mota del Marqués. 14
Predosa del Rey. 11
Peñaflor. 11
Pobladura de Sotiedra. 6
San Cebrian de Mazote. 15
San Miguel del Pino. 1
San Pedro del Atarce. 17
San Pelayo. 4
S. Roman de la Hornija. 17
San Salvador. 4
Tiedra. 54
Tordesillas. 25
Torrecilla de la Abadesa. 7
Torrecilla de la Torre. 2

Torrelobaton. 8
Urueña. 9
Vega de Valdefronco. 9
Vellilla. 5
Velliza. 8
Villavellid. 4
Villan de Todesillas. 2
Villalar. 7
Villalbarba. 8
Villardefrades. 10
Villasexmir. 4
Villavieja. 5

Partido de Valoria.

Amusquillo. 2
Cabezón. 4
Canillas. 2
Castrillo-Tejeriego. 1
Castrohuevo. 1
Castroverde de Cerrato. 5
Cigales. 17
Corcos. 10
Cubillas de Santa Marta. 7
Encinas. 9
Esguevillas. 9
Fombellida. 8
Mucientes. 10
Olivares. 3
Olmos de Esgueva. 1
Piña de Esgueva. 2
Quintanilla Trigueros. 6
San Martin de Valveni. 9
Torrefombellida. 7
Trigueros. 7
Valoria la Buena. 9
Villavaquerin. 5
Villaco. 1
Villafuerte. 2
Villanueva los Infantes. 1
Villarmentero. 1

Partido de Valladolid.

Arroyo. 2
Cestérniga. 10
Ciguñuela. 5
Fuensaldaña. 4
Geria. 9
Laguna. 2
Puente Duero. 2
Renedo. 1
Robladillo. 1
Santovenia. 6
Simancas. 6
Traspinedo. 15
Tudela de Duero. 329
Valladolid. 10
Villabañez. 10
Villanubla. 10
Zaratan. 12

Partido de Villalon.

Aguilar de Campos. 16
Barcial de la Loma. 6
Becilla de Valderaduey. 14
Bolaños. 5
Bustillo de Chaves. 2
Cabezón de Valderaduey. 2
Castrobol. 2
Castroponce. 2
Ceinos. 3
Cuena de Campos. 12
Fontihoyuelos. 1
Gaton. 6
Herrin. 4
Mayorga. 30
Melgar de Abajo. 5
Melgar de Arriba. 6
Monasterio de Vega. 4
Quintanilla del Molar. 2
Roales. 2
Saelices. 8
Santervás de Campos. 5
Union. 14
Urones de Castroponce. 7
Yaldunquillo. 5
Vega de Ruiponce. 12
Villabaruz. 5
Villacarralon. 1
Villacid. 2
Villacreces. 5
Villafrades. 6
Villahamete. 1
Villalba de la Loma. 1

Partido de Medina.

Bobadilla. 4
Brahojos. 5
Campillo. 1
Carpio. 12
Cervillego de la Cruz. 4
Fuente el Sol. 3
Gomeznarro. 2
La Seca. 30
Lomoviejo. 8
Medina del Campo. 57
Moraleja las Panaderas. 3
Poza de Gallinas. 12
Rodilana. 5
Rubi de Bracamonte. 52
Rueda. 5
San Vicente del Palacio. 7
Serrada. 4
Velascávaro. 3
Villanueva de Duero. 5
Villanueva de las Torres. 3
Villaverde. 7

Partido de la Nava del Rey.

Alaejos. 45
Castrejon. 6
Castroñaño. 18
Fresno el Viejo. 8
Nava del Rey. 65
Pollos. 8
Siete Iglesias. 11
Torrecilla de la Orden. 20
Villafranca. 4

Partido de Olmedo.

Aguasal. 1
Alcazarén. 7
Aldea de San Miguel. 4
Aldeamayor. 7
Almenara. 1
Ataquines. 16
Bocigas. 7
Boecillo. 5
Camporedondo. 4
Cojeces de Iscar. 2
Fuente Olmedo. 1
Hornillos. 6
Isca. 11
Llano de Olmedo. 5
Matapozuelos. 19
Mejeces. 2
Mojados. 18
Muriel. 5
Olmedo. 25
Parrilla. 6
Pedrajas de Portillo. 8
Pedrajas de S. Esteban. 9
Portillo y su arrabal. 17
Poza de. 19
Puras. 5
Ramiro. 5
San Miguel del Arroyo. 14
S. Pablo de la Moraleja. 2
Salvador. 1

Villalon.	54	»	»
Villalán de Campos.	»	»	»
Villanueva la Condesa.	1	»	»
Villavicencio.	7	1	»
Zorita de la Loma.	2	»	»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia

y personas interesadas en la quinta del año próximo de 1860, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad á este Boletín, á fin de que los que se crean agraviados usen del derecho que les concede la regla 5.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, en el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna,

siendo de cuenta y riesgo de aquellos los perjuicios que por su morosidad, pudieran irrogárseles en el repartimiento del reemplazo de 1860, para el que ha de servir de base el estado que precede. Valladolid 22 de Octubre de 1859. = El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Como quiera que algunos Alcaldes remitan los estados quincenales de Sanidad con demasiado retraso, y esto dé lugar á la falta de regularidad que debe observarse en tan importante servicio, he resuelto prevenir á dichas autoridades locales que de no verificar las remesas de aquellos con la exactitud recomendada en circulares anteriores, habré de exigirles la responsabilidad á que diere lugar tan reprehensible apatía en el cumplimiento de sus deberes. Valladolid 21 de Octubre de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Julian Vila y Mariano Carrion, cuyas señas á continuación se espresan, los cuales se han fugado de casa de sus padres Juan Vila y Eusebio Carrion, vecinos de esta ciudad; remitiéndoles, caso de ser habidos á mi disposición. Valladolid 21 de Octubre de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Julian Vila. Edad 17 años, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz afilada, cara regular, enteramente sordo; vestido con trage de verano.

Idem de Mariano Carrion. Edad 15 años, estatura alta proporcionalmente á su edad, grueso, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color moreno y hoyoso de viruelas; viste pantalón de pana azul rayada, chaqueta de muletón muy vieja, blusa blanca y amarilla, gorra de paño negro sin visera, y alpargatas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Leon.

El día 6 de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicación de la impresión del *Boletín oficial* de la misma para el año inmediato de 1860, según se anunció en dicho periódico correspondiente al día 26 de Setiembre último.

Por virtud de la Real orden de 11 del actual el pliego de condiciones de que en dicho anuncio se hace mérito,

ha sufrido algunas alteraciones, y en su consecuencia podrán hacer proposiciones en la subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acredite y garanticen á mi satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio mencionado.

Se advierte que los licitadores han de espresar en las proposiciones la CANTIDAD ANUAL por cuyo importe ofrecen desempeñarle, y se fija como tipo máximo sobre que deben girar aquellas para el cumplimiento del repetido servicio DURANTE TODO EL AÑO DE 1860 EN LA CANTIDAD DE NOVENTA MIL REALES.

Leon 20 de Octubre de 1859. = Genaro Alas.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo sido aprobada la proposición presentada en la subasta celebrada en esta Intendencia el día 29 de Agosto último, para contratar la construcción de 4,000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Galicia, para cumplir con lo prevenido en Real orden de 4 del corriente mes y disposiciones del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 11 del mismo, se convoca por el presente á una nueva subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y bajo mi presidencia, á la una del día 2 de Noviembre próximo, y mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuación y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de esta referida Intendencia, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó parte de ellas, encontrándose también de manifiesto en dicha Secretaría la muestra que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó Tesorería de Hacienda pública por valor de 12,000 rs. para la totalidad de la licitación, ó por la cantidad correspondiente al número de mantas que comprendan las espresadas proposiciones, bien en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada y diferida de 5 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan los límites de 44 rs. manta, siendo de cuenta del rematante dejarlas dentro de los almacenes de utensilios de la plaza de la Coruña, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las esclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Valladolid 19 de Octubre de 1859. = Domingo Aldama.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Galicia, 4,000 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas [para la celebración de la subasta en el número (tantos) del *Boletín oficial* de..... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y encargarse de la ejecución del espresado servicio (en totalidad ó por tal número de mantas) al precio de..... rs. cada manta.

Y para que sea valida esta proposición se acompaña el documento ad-

junto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Alcaldía Constitucional de Valladolid.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía, tendrá efecto el día 20 del próximo mes de Noviembre, á las doce en punto de su mañana, en una de las Salas bajas de la Casa Consistorial de esta ciudad, la contrata en remate público del suministro de pan y rancho de los presos pobres de la cárcel de este partido, correspondiente al año de 1860.

El tipo para la subasta será el de 2 reales por plaza, ó sea por cada ración que se suministre, y no se admitirá postura que esceda de esta cantidad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse como licitadores. Valladolid 20 de Octubre de 1859. = El Alcalde accidental, Venancio de Aulestiarte.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hace notorio: Que se venden á pública subasta, en procedimiento de apremio á instancia de Doña Teresa Rubio, contra Idefonso de San José, de esta vecindad y como propios del deudor, varios muebles de casa.

Su remate habrá de verificarse el 31 de Octubre corriente, de once á doce del día y demás horas que sean necesarias, en la Escribanía del actuario, calle del Doctor Cazalla, número 16, en la que se darán mas noticias. Valladolid 21 de Octubre de 1859 = José Sabatér. = El Escribano actuario, Isidoro Lazo.

En el día 12 del corriente mes ha desaparecido de la casa de D. Manuel Grande, vecino de La Seca, un galgo de pelo bardino oscuro, con unos pelos blancos sobre las paletillas, y además dos bultos en las asentaderas. La persona en cuyo poder se halle se servirá dar aviso al referido D. Manuel Grande, quien gratificará el hallazgo y abonará los gastos que haya ocasionado.

VALLADOLID:
IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 3.